

Puerto Montt, nueve de Agosto de dos mil veintiuno

Vistos:

Comparece Ignacio Álvarez Vera, abogado, por la parte demandada, en autos caratulados “ALVAREZ Y OTRO CON CORPORACION MUNICIPAL DE ANCUD”, RIT O-27-2020, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 20 de febrero de 2021, que acogió la demanda de las actoras.

Funda el recurso en Causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Solicita que se acoja el recurso de nulidad, se proceda a anular la sentencia recurrida y a dictar la sentencia de reemplazo, rechazando la demanda en todas sus partes, o, en subsidio a la dictación de sentencia de reemplazo, solicita se anule la sentencia y se señale hasta qué etapa se retrotrae la causa, debiendo conocerse por juez no inhabilitado.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que fundando la causal de nulidad de infracción de ley en la dictación de la sentencia, el recurrente señala que es posible establecer que en el fallo objeto del presente recurso, se ha infringido lo dispuesto en los artículos 1 inciso 3° del Código del Trabajo y 71 y 72 del Estatuto Docente, Ley 19.070. Asimismo, ha infringido el artículo 162 del Código del Trabajo.

Sostiene que, el Estatuto Docente regula a cabalidad el término de la relación laboral, no siendo aplicable el Código del Trabajo, pues la propia sentencia refiere que la relación entre las partes se encontraba regulada por el Estatuto Docente, habiendo la sentenciadora aplicado las normas del Código del Trabajo sobre despido injustificado y nulidad del despido conforme al artículo 162 de dicho texto legal, a la terminación de servicios de las docentes demandantes, cuya relación contractual se rige por el Estatuto Docente .

Agrega que por la vía de la aplicación supletoria del Código del Trabajo podría fácilmente, como se ha hecho en el caso, vulnerarse la legislación especial y conceder indemnizaciones que esa normativa no contempla, debido a que el personal docente sólo es indemnizado en el puntual caso que contempla la letra j) del artículo 72 del Estatuto Docente, el que establece que las causales de terminación de los servicios o expiración funciones de los profesionales de la educación que forman parte de la dotación docente del sector municipal, como es el caso de autos, “dejaran de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales”, pasando luego a enumerarlas.



Señala que La sentencia recurrida también el artículo 162 del Código del Trabajo;, al hacer extensiva las instituciones de la nulidad del despido a un docente del sector municipalizado, que en materias como la terminación contractual e indemnizaciones se encuentra regido por la Ley N° 19.070.

Así, aplicarse la institución de nulidad del despido, se está haciendo caso omiso a la causal especial de terminación regulada en el artículo 72 letra d) de la Ley 19.070, la cual no es de aquellas señaladas expresamente por el artículo 162 del Código del Trabajo que puedan acarrear la nulidad del despido. Explica que el artículo 162 del Código del Trabajo es una norma sancionatoria aplicable sólo a determinadas causales del código del Trabajo. En ese sentido, al tratarse de un Docente cuyas causales de terminación contractual se encuentran establecidas en el artículo 72 del Estatuto Docente, no es posible interpretar de manera extensiva el artículo 162 del Código del Trabajo. En otras palabras, como la nulidad del despido está establecida sólo para determinadas causales de despido del Código del Trabajo, no se puede extender a otras causales de despido del Código del Trabajo y menos aún a la terminación de un docente municipalizado que regido por el artículo 72 de la Ley 19.070 que establece causales de despido distintas.

SEGUNDO: Que en cuanto a la forma en que las infracciones señaladas influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señala que la sentencia recurrida funda su decisión de acoger la demanda de nulidad del despido, precisamente, en el hecho que el Código del Trabajo le sería supletoriamente aplicable a un funcionario regido por el Estatuto Docente, otorgando las consecuenciales indemnizaciones. En consecuencia, de haberse interpretado correctamente las normas señaladas, no se habría acogido la demanda de autos, por no ser aplicable la normativa del código del ramo al docente demandante, rechazándola en todas sus partes.

TERCERO: Que examinado el fallo impugnado, se advierte que en el considerando séptimo de la sentencia se precisa que las posiciones de las partes son coincidentes en cuanto a la función desarrollada por las demandantes, esto es, profesoras y que dicho vínculo terminó el 29 de febrero de 2020.

- Por la naturaleza de la función ejecutada por las demandantes para la Corporación Municipal, es aplicable la Ley 19.070, Estatuto docente.

- Las tres contrataciones sucesivas, sin solución de continuidad, para los años escolares 2017, 2018 y 2019 se hizo en virtud del artículo 25 de la citada ley, que reza los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados.



Son titulares los profesionales de la educación que se incorporan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes.

Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.

Esta aseveración se comprueba fácilmente con el tenor de los distintos contratos de trabajo incorporados por ambas partes.

En el considerando octavo señala que debe considerarse en el régimen jurídico que regula el desempeño de los profesionales de la educación municipalizada, las siguientes normas del estatuto docente, que en su parte pertinente, señalan: Artículo 1 quedarán afectos al presente Estatuto los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente. Artículo 71 del estatuto docente al señalar los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias. De modo que acorde con la discusión planteada por los litigantes, es posible asentar que la vinculación laboral entre las partes debe ser sometida al estatuto especial contenido en la Ley 19.070 y en forma supletoria al Código del Trabajo y solo para el caso que algún asunto o materia no se encuentre tratado en dicho compendio especial y que las normas del texto laboral no se contrapongan a la normativa estatutaria; todo lo cual guarda completa armonía y correspondencia con lo que dispone el artículo 1 del Código del Trabajo.

CUARTO: Que la sentenciadora en el considerando décimo estableció que de las normas que se contienen en el estatuto docente, especialmente aquellas señaladas en el párrafo VII del título IV, no se regula el ejercicio de acciones judiciales tendientes a obtener la nulidad del despido, de modo que por aplicación de los artículos 1 del texto laboral y 71 de la Ley 19.070, se hace plenamente aplicable la normativa laboral común; y no solo se respalda en una razón de texto sino en principios rectores del derecho del trabajo y transversal a las regulaciones comunes o especiales de que se trate, tales como el principio protector del trabajador, el de la estabilidad laboral e indubio pro operario,.

Finalmente señala que la documental rendida relativa la carta aviso y antecedentes que indica avalan la falta de seriedad y formalidad en la terminación de los servicios; no cumplimiento de formalidades evidencia a la vez, que al día en que se puso término a los servicios, las cotizaciones de seguridad social evidencia a la vez, que al día en que se puso término a los servicios, las cotizaciones de seguridad social de las dos profesoras no se encontraban completamente pagadas y enteradas en las instituciones



pertinentes, pero sí descontadas de las remuneraciones por el período trabajado, como consta DE la documentación traída al juicio, delo que concluye que concurren en la especie los presupuestos fácticos que permiten aplicar la sanción establecida en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7°, del Código del Trabajo, toda vez que el demandado al término del contrato adeudaba cotizaciones de seguridad social de las trabajadoras, por lo que decide acoger las demandas de nulidad del despido de las actoras, aplicando las sanciones previstas en el artículo 162 del Código del Trabajo .

QUINTO: Que tal como ha sido resuelto en forma reiterada por la Corte Suprema en sentencias de unificación de jurisprudencia, sobre el régimen jurídico aplicable a la terminación de los servicios o expiración de funciones docentes que forman parte de una dotación docente del sector municipal, no se aplican supletoriamente las normas del código del trabajo sobre terminación del contrato ni de nulidad del despido. En el caso particular de marras, tratándose en su origen de contratos celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, tal como también ha resuelto la Excma. Corte Suprema, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido (Excma. Corte Suprema, 27 de Julio de 2020, rol22872-2019).

Que, estas mismas sentencias han señalado que, en otra línea argumentativa, la aplicación –en estos casos– de institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

SEXTO: Que, por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, como sucede en el en el presente caso, que se rige por el Estatuto Docente, que regula íntegramente la relación laboral de los profesionales de la educación, desde su ingreso a una dotación docente hasta que dejan de pertenecer a ella, no contemplando la institución de la nulidad del despido.



SEPTIMO: Que, en base a las reflexiones anotadas, la juez laboral incurrió en una errónea aplicación del derecho al acoger la acción de nulidad del despido, imponiendo las sanciones establecida en el artículo 162, inciso séptimo, del Código del Trabajo, afectando con ello, en parte, la nulidad del fallo, por lo que se hará lugar parcialmente al recurso sólo en estos aspectos.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 162, 477, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** parcialmente el recurso de nulidad deducido por el abogado Ignacio Alvarez Vera, en representación de Corporación Municipal de Ancud, en contra de la sentencia dictada el día veinte de Febrero de dos mil veintiuno, por la juez titular del Juzgado de Letras y del Trabajo de Ancud, Isabel Velásquez Rojas, en causa Rol O-27-2020, sólo en cuanto a la parte que acoge la nulidad del despido y en la que condena a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales hasta la convalidación del despido correspondiendo dictar, acto seguido y sin nueva vista pero separadamente, la respectiva de reemplazo. No se condena en costas a la recurrida, por no haber sido totalmente vencida. Regístrese y devuélvase.

Redactó la Fiscal Judicial doña Mirta Sonia Zurita Gajardo

Regístrese, Notifíquese

No firma el Ministro don Juan Patricio Rondini Fernández-Dávila, quien concurrió a la vista y acuerdo por encontrarse con permiso.

Rol laboral Corte 84-2021.





SHTZKEJYNV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Cristian Ivan Oyarzo V. Puerto Montt, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a nueve de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>